

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**Informe de investigación previo a la obtención del título de Abogada
de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TÍTULO

**“USO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON RECONOCIMIENTO FACIAL
Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”.**

AUTORA

Johanna Liseth Pilamunga Coro

TUTOR

Dr. Pedro Napoleón Jarrín Acosta

Riobamba – Ecuador

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“USO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON RECONOCIMIENTO FACIAL
Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Napoleón Jarrín TUTOR	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Becker Carvajal MIEMBRO 1	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Carlos Herrera MIEMBRO 2	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL

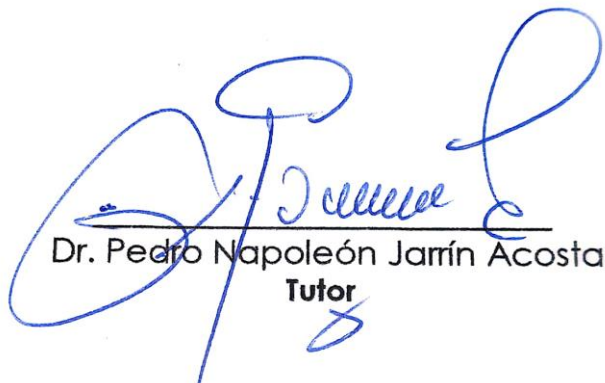
10 (SOBRE 10 PUNTOS)

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. PEDRO NAPOLEÓN JARRÍN ACOSTA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE- GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el informe final del proyecto de investigación previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado “USO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON RECONOCIMIENTO FACIAL Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”, realizado por la señorita Johanna Liseth Pilamunga Coro, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



Dr. Pedro Napoleón Jarrín Acosta
Tutor

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Johanna Liseth Pilamunga Coro, con cédula de ciudadanía 060478500-6, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y diseños expuestos en el presente informe final del proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Johanna Liseth Pilamunga Coro

C.C.: 060478500-6

DEDICATORIA

Mi proyecto investigativo lo dedico a mi madre Norma, por ser padre y madre en toda mi formación personal como profesional, ya que con sus consejos y enseñanzas me demostró que a pesar de todas las dificultades, todo sacrificio realizado tiene su recompensa.

A mis hermanas y a mi hijo Eythan quien ha sido mi motor para no decaer en los momentos difíciles, y así superarme día a día por ellos.

Johanna Liseth Pilamunga Coro

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por regalarme el privilegio de tener a mi familia, quienes siempre han sido el pilar fundamental para cumplir cada meta propuesta y poder salir adelante.

A la prestigiosa Universidad Nacional de Chimborazo, que me abrió las puertas para mi formación académica, y como dejar de lado, a cada docente que impartió sus conocimientos, con el único afán de formar profesionales de calidad.

A mi madre Norma Coro, quien con su esfuerzo y dedicación me apoya en los buenos y malos momentos.

A mis hermanas, Bianca, Alison, Keyla y Mayerlis. Que de la misma manera siempre están brindándome consejos y apoyándome en todo momento.

Johanna Liseth Pilamunga Coro

ÍNDICE

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	i
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	ii
DERECHOS DE AUTORÍA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE vi	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	viii
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. PROBLEMA	3
1.2. JUSTIFICACIÓN.	6
1.3. OBJETIVOS.	8
1.3.1. Objetivo General.	8
1.3.2. Objetivos Específicos.	8
CAPÍTULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1. Estado del Arte	9
2.2. Aspectos Teóricos	13
2.2.1. Unidad I: Servicio Integrado de Seguridad ECU-911	13
2.2.1.1. Misión 13	
2.2.1.2. Visión 13	
2.2.1.3. Objetivos 14	
2.2.1.4. Servicios que presta	15
2.2.2. Unidad II: Sistema de videovigilancia	20
2.2.2.1. Antecedentes históricos de la implementación de las cámaras de videovigilancia en el Ecuador	20

2.2.2.2. Implementación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial.	21
2.2.2.3. Lugares de instalación cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial.	23
2.2.2.4. Beneficios de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial	24
2.2.3. Unidad III: Vulneración de los derechos constitucionales.....	25
2.2.3.1. Derecho a la intimidad.....	25
2.2.3.2. Principio de la presunción de inocencia.	29
2.2.3.3. Derecho a la libertad	32
2.3. Hipótesis	36
CAPÍTULO III.....	37
METODOLOGÍA	37
3.1. Métodos	37
3.2. Enfoque de investigación	37
3.3. Tipos de investigación	37
3.4. Diseño de la investigación.....	38
3.5. Unidad de Análisis	38
3.6. Población de estudio.....	39
3.7. Tamaño de la muestra.....	39
3.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	40
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	41
4.1. Resultados	41
4.2. Discusión de resultados.....	43
4.3. Comprobación de hipótesis	47
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
LINKOGRAFÍA	53
ANEXOS	55

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No 1: Objetivos del Servicio Integrado de Seguridad.	15
Gráfico No 2: Proceso de solicitud de videos, para la extracción de información para la acción legal.	16
Gráfico No 3: Coordinación Institucional (entidades públicas)	19
Gráfico No 4: Barrios de instalación de cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial en la ciudad de Quito.	24
Gráfico No 5: Beneficios de la instalación de cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial.	25

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No 1: población involucrada en el trabajo investigativo.	39
Tabla No 2: Comprobacion de hipótesis.....	47

RESUMEN

La presente investigación lleva como título “USO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON RECONOCIMIENTO FACIAL Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”, que se ha originado ante la innovación tecnológica del Servicio Integrado de Seguridad ECU911, correspondiente a la implementación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, en el contexto de prevenir delitos y brindar seguridad a la ciudadana. Ante esto, el propósito de esta investigación es determinar a través de la aplicación de instrumentos de investigación, la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, como lo son: el derecho de intimidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a libertad movilidad y el derecho a la libertad de expresión. Para su cumplimiento se desarrolló la investigación en dos partes: primero a través del marco teórico que consta de 3 unidades denominadas: Servicio Integrado de Seguridad ECU911, Sistema de videovigilancia y Vulneración de los derechos constitucionales, y, la segunda parte a través de un diseño metodológico correspondiente a una investigación jurídico social, por medio del método de investigación inductivo, analítico y descriptivo; enfoque de la investigación cualitativo; tipos de investigación documental bibliográfica, descriptiva y básica; diseño de investigación no experimental. Luego de haber hecho esto se ha procedido a recoger información a través de los instrumentos diseñados para este fin, datos que han servido para plantear conclusiones y recomendaciones que contrastan con los criterios de la autora y la población involucrada.

PALABRAS CLAVES:

Cámaras, vigilancia, reconocimiento facial, Ecu911, vulneración, derechos, principios, intimidad, inocencia, libertad, innovación tecnológica.

ABSTRACT

This investigation entitled "USE OF SURVEILLANCE CAMERAS WITH FACIAL RECOGNITION AND THE VIOLATION OF CONSTITUTIONAL RIGHTS", which has originated from the technological innovation of the Integrated Security Service ECU911, corresponding to the implementation of surveillance cameras with facial recognition, in the context of preventing crimes and providing security to the citizen ship. Because of that, the purpose of this investigation is to determine through the application of investigative instruments, the existence or not of the violation of constitutional rights, such as: the right of privacy, the principle of innocence presumption, the freedom right of mobility and the right to freedom of expression. For its fulfillment, the research was carried out in two parts: first through the theoretical framework consisting of 3 units called: Integrated Security Service ECU911, Video surveillance system and Violation of constitutional rights, and, the second part through a design methodological corresponding to a social legal investigation, by means of the inductive, analytical and descriptive research method; qualitative research approach; types of bibliographic, descriptive and basic documentary research; non-experimental research design. After having done this, we have proceeded to collect information through the instruments designed for this purpose, data that have served to draw conclusions and recommendations that contrast with the criteria of the author and the population involved.

KEYWORDS:

Cameras, surveillance, facial recognition, Ecu911, violation, rights, principles, privacy, innocence, freedom, technological innovation.



Reviewed by:
Danilo Yèpez Oviedo
English professor UNACH

INTRODUCCIÓN

El Sistema Integrado de Seguridad ECU-911, fue creado en el año 2011, cuenta con un sistema de monitoreo visual a través de cámaras de video vigilancia, ubicadas en diversos sectores estratégicos, hasta el año 2018, existían 4.300 cámaras del ECU-911 a nivel nacional de diferentes modalidades como: cámaras domo, cámaras fijas, cámaras de largo alcance, cámaras lectoras de placas, etc. con la característica que ninguna de éstas contaba con la posibilidad de ejecutar un reconocimiento facial hacia la ciudadanía.

En vista de aquello, el Ecuador, percibió necesaria la implementación de éstas cámaras, sin considerar las consecuencias que acarrearía esta innovación tecnológica, como la posible vulneración de ciertos derechos constitucionales como: la intimidad (por la renuncia a la privacidad), la presunción de inocencia (porque el sospechoso debe probar su inocencia), la libertad (en sus modalidades de libertad de movilidad y libertad de expresión). Derechos que deben primar y sobre todo no pueden ser vulnerados bajo ningún precepto en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Con estos antecedentes, el presente informe final del proyecto de investigación se fundamentó en un estudio jurídico, doctrinario y crítico del uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial y la vulneración de los derechos constitucionales, por lo que, mediante este estudio se identificó las problemáticas, así como las consecuencias existentes. Para lograr este objetivo, se realizó una investigación teórica que permita describir la problemática actual y en la segunda parte, se aplicó instrumentos de investigación con la finalidad de obtener información de la población involucrada, esto es de: Jueces de garantistas de los derechos constitucionales de la ciudad de Riobamba, Fiscales de la ciudad de Riobamba, Abogados en libre ejercicio especialista en Derecho Constitucional, Director General del Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 con sede en la ciudad de Quito y Director Zonal de Tecnología y Soporte de la Coordinación Zonal 2-9 del Servicio de Emergencias del ECU-911 con sede en la ciudad de Quito.

Información que se usó para realizar un correcto análisis del tema de investigación y se ha planteado desde el campo jurídico recomendaciones para su solución.

Referente al marco conceptual, la presente investigación, se dividió en tres unidades: En la Unidad I, denominado Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, se detalló la misión, visión, objetivos y servicios que presta la institución. En la Unidad II, denominado Sistema de Videovigilancia, en el que se analizó los antecedentes históricos, implementación, lugares y beneficios de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial. Finalmente, en la Unidad III, denominado vulneración de los derechos constitucionales, se describió los derechos a la intimidad, principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad, específicamente el derecho a la libertad de movilidad y expresión.

Para finalizar, el presente informe final del proyecto de investigación se estructuró según lo dispuesto en el Art. 6 numeral 9 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, en concordancia con el Art. 173 numeral 3 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, especificando los siguientes apartados: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; marco teórico: estado del arte, aspectos teóricos e hipótesis; metodología de la investigación; resultados y discusión; conclusiones y recomendaciones; referencias bibliográficas; y, anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PROBLEMA

El auge de las innovaciones tecnológicas no tiene límites al momento de presentar sus primicias, por esta razón, el Ecuador, no se quedó atrás, pues en el Congreso Internacional “Smart City Ecuador 2018” realizado los días 26 y 27 de junio del año 2019, el ECU-911, presentó una nueva modalidad de cámaras de videovigilancia que se caracteriza por tener un software que permita ejecutar el reconocimiento facial que pretende ser utilizado para brindar atención de las emergencias que se presenten a través de éstas cámaras.

En esta línea, el 17 de junio del año 2019, el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911, presentó a la ciudadanía Quiteña, ésta nueva modalidad de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, iniciando así el programa piloto en 5 barrios como son: San Roque, San Diego, El Tejar, San Juan y la Marín, cuyo objetivo es ofrecer mayor seguridad a la ciudadanía. Aquí la interrogante radica en hasta donde la sociedad está dispuesta a renunciar a ciertos derechos para obtener simplemente un derecho que es la seguridad humana, tomando en consideración que, con la implementación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial se están vulnerando derechos constitucionales como: la intimidad, la presunción de inocencia, la libertad en sus modalidades de libertad de movilidad y libertad de expresión.

El derecho a la intimidad sin duda alguna, es vulnerado por la implementación de éstas cámaras, debido a que, las 24 horas y 7 días a la semana, sin pausa, se vigila a la ciudadanía en todo su accionar, generando un grado de opresión por parte del Estado. Por estas razones organismos internacionales como Human Right y la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (ACLU), han determinado como innecesaria la implementación de estos mecanismos de vigilancia porque amenazan de manera directa a la privacidad de la sociedad. Más aún, cuando las grabaciones que se obtengan no tendrán una protección de privacidad, debido a que el Ecuador, carece de sistemas de protección de datos, un claro ejemplo de esto, fue la filtración

masiva de datos por parte de la empresa Novaestra; por lo tanto, puede repetirse lo mismo y hacer pública la información que se grabe a través de estas cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial.

La presunción de inocencia, es otro de los principios que se vulneran, partiendo de la idea que las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial presentan un margen de error como cualquier innovación tecnológica, más aún cuando el Ecuador no cuenta con una base de datos de rostros de los 17 millones de habitantes y segundo que la ubicación de éstas cámaras están a 3 metros de altura, provocando dificultades e incluso equivocaciones al momento del reconocimiento facial. De esta manera, se puede detener a una persona por error, ocasionando que exista una reversión en la carga de la prueba, porque el detenido debe probar que no es la persona que buscan, es decir, que es inocente, cuando la Constitución de la República del Ecuador determina que, la Fiscalía como titular de la acción penal pública es la que debe quebrantar la presunción de inocencia a través de los diversos medios probatorios.

El derecho a la libertad se ve afectado de manera notoria porque si la cámara de videovigilancia con reconocimiento facial emite una alerta sobre un ciudadano que está siendo buscado, automáticamente se inicia el operativo para su captura, ocasionando que se viole el derecho a la libertad de movilidad del que goza todo ciudadano y más aún, cuando estas cámaras se manejan solo por probabilidades, generando que también existan equivocaciones en la detención. Ahora, la libertad de expresión, asimismo es vulnerada, porque se limita este derecho al no permitir que la ciudadanía se comunique libremente porque saben que lo están vigilando, así como lo dice Michel Foucault, cuando la gente sabe o cree que está siendo observada se comporta de manera disciplinada, acepta no quejarse, no protestar por miedo a ser reconocidos, creando una sociedad domesticada caracterizada por el miedo.

Con estos antecedentes, se evidencia la vulneración de los derechos descritos en el Art. 66 numerales 6, 14, 20 y 29 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, siendo necesaria esta investigación para detallar como las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial es un medio de quebrantamiento de

derechos, pero sobre todo partiendo de la idea de que el derecho de una persona termina donde empieza el de otro, por lo tanto, la sociedad y el Estado debe buscar nuevos mecanismos de seguridad humana que no haga renunciar los derechos de los ciudadanos.

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Las innovaciones tecnológicas traen consigo una serie de cambios, que pueden ser negativos o positivos, dependiendo el uso que se les dé y por supuesto de que se respete la finalidad para los que fueron creados, una de estas innovaciones, son las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, que se caracterizan por contener un software especializado, creado a partir de una base de datos que permitan el reconocimiento de una persona.

Bajo este argumento, el Ecuador, por primera, ha acogido como innovación el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial que están siendo diseñadas y presentadas por parte del el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911, con la finalidad de brindar seguridad a la ciudadanía. Así, el fundamento de la implementación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, es brindar seguridad a la ciudadanía, disminuir los índices delincuenciales y colaborar con la justicia, trayendo consigo una serie de beneficios como la identificación de personas solicitadas por la justicia o personas desaparecidas.

Pero, su implementación al ser nueva, nace la inquietud si su uso puede traer consigo la vulneración o no derechos constitucionales inherentes de todo ser humano, como lo son el derecho a la intimidad, la presunción de inocencia, la libertad de movilidad y expresión. Es por esto, que entre la ciudadanía como entre los expertos, existe una discrepancia, pues un grupo considera la no existencia de inconvenientes con la utilización de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, mientras que otro grupo, infiere que si pueden existir problemáticas con el uso de estas cámaras porque su implementación es nueva y no cuenta con una base de datos aprobada muchos menos que existe una reglamentación enmarcada en derechos humanos para el correcto funcionamiento.

Otra discrepancia que se presenta, es la vulneración de los derechos constitucionales por el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, debido a que, por una parte, se afirma que no existe ninguna transgresión de derechos, mientras que, por otra parte, están conscientes que se viola el derecho a la intimidad, por cuanto, se va a estar realizando un seguimiento permanente a la

ciudadanía que no permite su desarrollo libre o que, en cierta parte, se lo puede justificar como necesario por cuestión de seguridad.

En cuanto a los aspectos tecnológicos, expertos y conocedores de la materia, determinan que existe un margen de error en las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, debido a que depende de cuestiones técnicas como la instalación, su mantenimiento, su ubicación; y que también puede existir un margen de error por condiciones de luz, pues no es lo mismo captar una imagen en el día que en la noche, lo que podría provocar una equivocación en el reconocimiento facial, lo que ocasiona una posible vulneración de derechos constitucionales.

Con todo esto se puede establecer, que estas cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial no son 100% confiables, sino que presenta un margen de error, como cualquier innovación tecnológica, por lo tanto, queda latente la interrogante si el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial en el Ecuador, pueden ser de gran utilidad o ser un instrumento para la vulneración de derechos constitucionales.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Describir a través de la aplicación de instrumentos de investigación si el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera los derechos constitucionales de las personas.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Objetivo específico 1: Realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial y de los derechos constitucionales de las personas.

Objetivo específico 2: Determinar si el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera los derechos constitucionales de las personas.

Objetivo específico 3: Señalar los derechos constitucionales que se vulnera con la aplicación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte.

Respecto al tema denominado “USO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON RECONOCIMIENTO FACIAL Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”, tras haber revisado minuciosamente los materiales bibliográficos de varios autores tanto nacionales como internacionales, se encontró investigaciones que guardan relación con la temática, por lo tanto, se presentan los siguientes resultados y conclusiones:

El autor Alex Fernando Garcés Núñez, en el año 2017, ante la Universidad Técnica de Ambato, en su Proyecto de Investigación denominado: “SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL CON VISIÓN ARTIFICIAL PARA APOYAR AL ECU-911 CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS EN LA LISTA DE LOS MÁS BUSCADOS” (Garcés Núñez , 2017, pág. 1), luego de su investigación concluye:

La fase de reconocimiento del sistema puede ser afectado por una incorrecta ubicación de la cámara, adquiriendo imágenes perturbadas por variaciones luminosas, así como a la presencia de ciertos factores como: sombreros, anteojos, gafas, etc. Esto ocasiona la existencia de errores en la extracción de características faciales en la fase de procesamiento dentro del sistema. (Garcés Núñez , 2017, pág. 88)

De esta forma, se identifica que las cámaras con reconocimiento facial poseen un margen de error, como toda innovación tecnológica, que pueden ser provocados por diversos aspectos, uno de ellos, por el factor de la vestimenta, provocando que se identifique de manera errónea a la persona que consta dentro del listado de los más buscados, en consecuencia, éste tipo de cámaras no estaría cumpliendo su objetivo, porque su manejo es por probabilidades.

Las autoras Elizabeth Alexandra Veloz Segura, Verónica Teresa Veloz Segura y otros, en la Revista Caribeña de Ciencias Sociales, publican el Artículo Científico denominado: “USO DE CÁMARAS DE VIDEO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD” (Velóz et al., 2017, pág. 1), y concluyen:

Nuestra investigación ha tenido vital importancia puesto que coinciden en su totalidad los grupos, que se ha vulnerado un principio constitucional del derecho a la intimidad personal establecido en el Art. 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador; podemos decir que la imagen de cada persona al ser captados por esta clase de tecnología deben ser guardados con reserva y no olvidar que sean conducidos a actos impropios de comercio; por eso tanto los videos de vigilancia públicos como privados debe garantizar el valor de confidencialización de su contenido para si no afectar el derecho que le corresponde a cada persona pues estamos viviendo en un estado constitucional de derechos y justicia y por ende el respeto y la igualdad de todos quienes vivimos en este territorio que es el Ecuador. (Velóz et al., 2017, pág. 85)

Las autoras describen que las captaciones de las imágenes deben contar con el carácter de reserva, es decir, deben gozar de confidencialidad, debido a que se trata de información pública personal. La misma cuenta de protección para evitar el abuso que pueda realizar sobre estas imágenes cualquier persona sea pública o privada. Tomando en consideración que el fundamento legal es el derecho a la igualdad, dispuesto en el Art. 11 numeral 2 inciso 1ero y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ernesto Ibarra Sánchez, estudiante del Posgrado en Derecho de la UNAM, publica el Artículo Científico, titulado: “VIDEOVIGILANCIA, PUNTO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO” (Ibarra, 2012, pág. 231), y como parte de su investigación plasma la siguiente consideración final:

La video vigilancia constituye, en sí misma, un fenómeno donde se enfrentan o colisionen varios derechos, debido al tratamiento de información que puede identificar o vuelve identificable a una persona, por un lado, la “seguridad” y por el otro, la “privacidad”, la “libertad”, la “libre asociación” y “manifestación de las ideas” y el ahora derecho fundamental de “protección de datos personales”.

Este punto de impacto produce un conflicto ya que en cada caso debe resolverse atendiendo a una ponderación de derechos que no siempre es sencilla, y más aún será necesario atender a resoluciones y experiencias internacionales bajo el respeto al Estado de derecho. (Ibarra, 2012, pág. 266)

El matiz de este criterio es neutral, al describir que por una parte se vulneran ciertos derechos, pero al mismo tiempo, señala que no existe tal vulneración, en fundamento al derecho a la seguridad. Describiendo que es complejo afirmar o negar si el fenómeno de la videovigilancia es un mecanismo que transgrede o no derechos fundamentales, mismos que son implícitos en un Estado constitucional, por lo tanto, su quebrantamiento acarrearía al regreso al Estado absolutista.

Nelson Arteaga Botello, Profesor-Investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), en la Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad, publica el Artículo Científico, titulado: “REGULACIÓN DE LA VIDEOVIGILANCIA EN MÉXICO. GESTIÓN DE LA CIUDADANÍA Y ACCESO A LA CIUDAD”. (Arteaga, 2016, pág. 193), y dentro de las conclusiones establece:

Un aspecto importante a considerar es el tema de los avisos o advertencias colocados en los espacios videovigilados. Las leyes y reglamentos analizados, al igual que la reciente propuesta del IFAI sobre el particular, representan un avance significativo. Con todo, sería importante, como apuntan Clement y Ferenbok (2012), que las advertencias orienten e informen sobre las características de la videovigilancia, al tiempo que clarifiquen la legalidad y regulación a la que está sujeta. El primer conjunto debe proveer información sobre qué tipo de vigilancia se despliega, con qué

objetivos, para qué fines, su operatividad, cuánto tiempo se almacenan las imágenes, los alcances técnicos (si cuenta con sistemas de reconocimiento facial y el software puede difuminar rostros), o si las imágenes son susceptibles de encriptación (Clement y Ferenbok, 2012). (Arteaga, 2016, pág. 228)

En este estado de arte, se observa dos aspectos fundamentales: el primer el avance tecnológico que posee el país de México; el segundo punto, es la presencia de una serie de reglamentaciones y disposiciones legales para la operatividad de la videovigilancia, aspecto contrario al Ecuador, pues aun no dispone de un protocolo para el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, sino que recién se encuentra en desarrollo; y, el tercer punto, es el alcance de la información que tiene la ciudadanía sobre el uso de la videovigilancia.

De manera general de los estados del arte citados, se puede destacar que, dos de ellos son investigaciones que se han llevado a cabo en el país, con un enfoque casi similar al que se pretende plasmar en la presente investigación, las dos investigaciones restantes son artículos científicos de otros países que a breves rasgos detallan y dan a conocer que las cámaras de video o videovigilancia, han sido tema de investigación ya que el desarrollo tecnológico es mucho más avanzado a diferencia del Ecuador y las posibles consecuencias que originan cuando no se encuentran debidamente organizadas.

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1. Unidad I: Servicio Integrado de Seguridad ECU-911

2.2.1.1. Misión

El Servicio Integrado de Seguridad, más conocido como ECU-911, desde su creación (29 de diciembre del 2011), ha tenido como misión primordial el prestar ayuda a nivel nacional en situaciones de emergencia tales como: accidentes de tránsito, delitos flagrantes, situaciones médicas, fenómenos naturales, etc., por medio de una llamada gratuita al call center 911 o por los sucesos monitoreados por los videos registrados por medio de las cámaras de vigilancia instalados en sectores estratégicos, así al tener conocimiento de estos contratiempos, coordinan de forma inmediata con diversas instituciones brindar el auxilio eficaz.

Estas instituciones son: Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud y Defensa Nacional, Cruz Roja, Secretaría Nacional de Riesgos, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Comisión Nacional de Tránsito y Agencia Nacional de Tránsito, quienes están obligadas a prestar la ayuda necesaria sin oposición de ninguna naturaleza, por lo general, el ECU-911, según la emergencia selecciona cuál de todas estas instituciones debe acudir a la emergencia de acuerdo a la cercanía al percance y a la necesidad del personal en la emergencia, con el objetivo principal de salvaguardar a la persona o personas afectada, es decir, proteger la seguridad integral.

2.2.1.2. Visión

Cada entidad pública o privada, mantiene una visión institucional, enfocada a mantener una dirección, motivación y proyección a futuro del trabajo que pretende cumplir, a través de estrategias coherentes y organizadas; por lo tanto, se presenta siempre las actividades o servicios lícitos que presta la institución a la ciudadanía. Por este motivo, la perspectiva a futuro de la entidad pública denominada Servicio Integrado de Seguridad, está idealizada y diseñada a:

Ser una institución nacional líder y modelo en la región para la coordinación de servicios de emergencia utilizando tecnología de punta en sistemas y

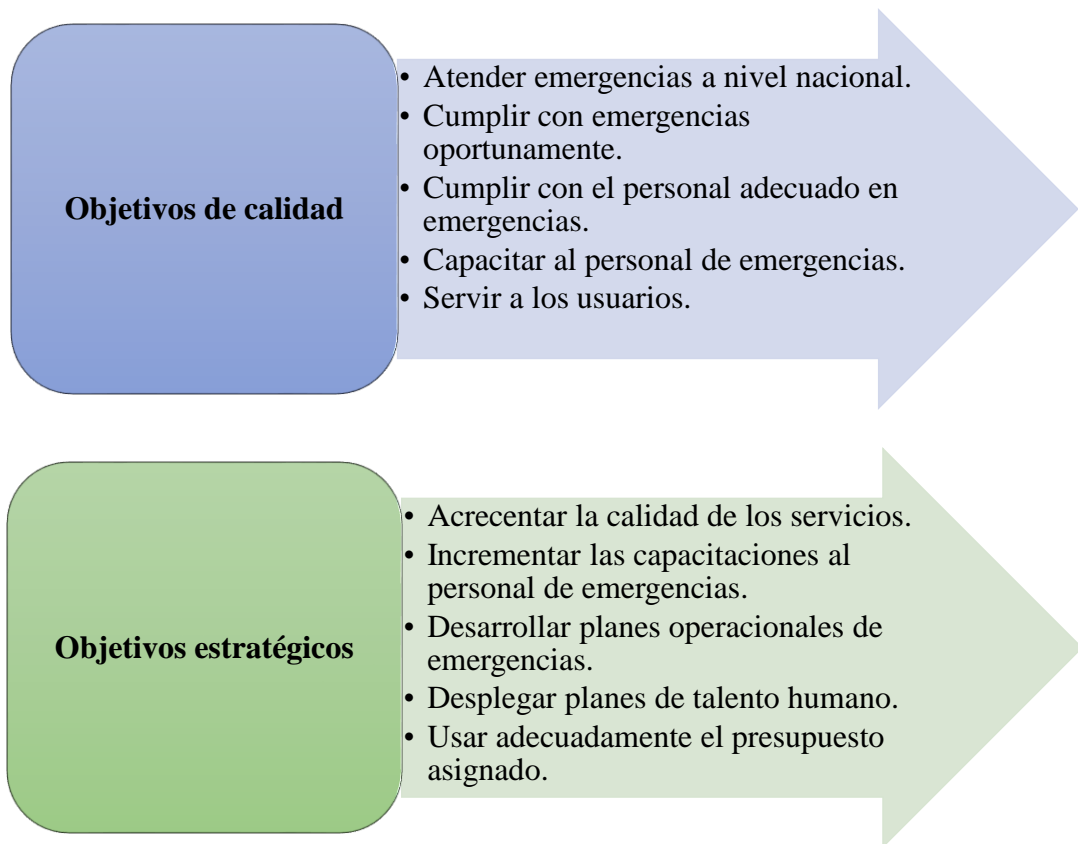
telecomunicaciones, comprometidos con la calidad, seguridad, salud en el trabajo y el medio ambiente que permitan brindar un servicio único y permanente a la ciudadanía. (Ecu911, s/f, pág. 2)

Es decir, la institución focaliza la protección de la ciudadanía en general, a través de la innovación tecnológica, aspecto totalmente positivo, que está diseñado para cubrir y atender todo tipo de emergencias que se susciten a nivel nacional, sin dejar de lado, el brindar a través de un equipo profesional, un servicio de calidad y oportuno, bajo el ideal del compromiso con la labor social en aras del fortalecimiento de las relaciones interpersonales.

2.2.1.3. Objetivos

Resulta pertinente, establecer los objetivos (de calidad y estratégicos) para los cuales fue creado el Servicio Integrado de Seguridad, partiendo que el objetivo general de la institución es coordinar y regular una serie de emergencias, por medio de modelos técnicos, ordenados, sistemáticos, seguros y normativos. Por esta razón, la institución, ha desarrollado dos tipos de objetivos específicos, para el cumplimiento de cada una de las funciones asignadas, especificándose las siguientes:

Gráfico No 1: Objetivos del Servicio Integrado de Seguridad.



Fuente: Servicio Integrado de Seguridad ECU-911

Autor: Johanna Liseth Pilamunga Coro (2020)

2.2.1.4. Servicios que presta

Línea Única para Emergencias.

Este es el servicio más conocido y comúnmente utilizado por la ciudadanía, quienes, al percatarse de una situación de emergencia, deben comunicarse desde una operadora móvil o fija al call center 911, disponible las 24 horas del día, los 7 días a la semana, cuya llamada no tiene costo. Acto seguido, debe esperar en línea para que una persona en calidad de evaluadora de la llamada, lo atienda, ahí es necesario brindar la siguiente información: describir el tipo de emergencia, el lugar exacto, así como una referencia del sitio de la emergencia, y por último indicar el nombre y apellido del emisor.

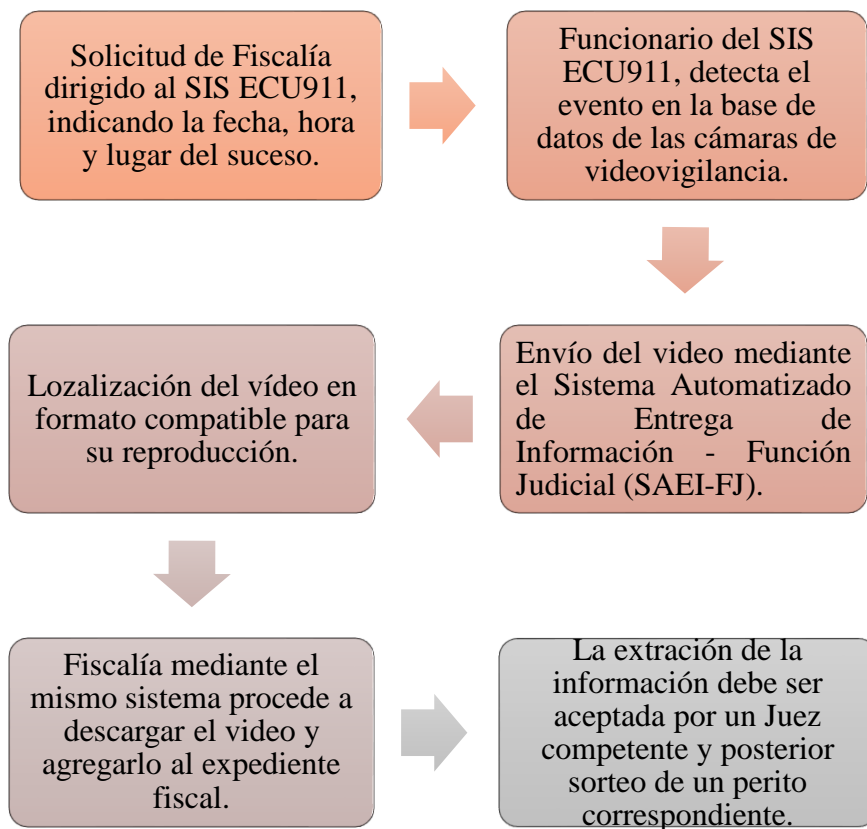
Es necesario indicar que este servicio, tiene una cobertura nacional, gracias a 16 centros y 10 salas operativas del Servicio Integrado de Seguridad, ubicados en zonas estratégicas del país, mientras que las innovaciones de este servicio, es la localización móvil a través de la geolocalización del dispositivo desde el cual se emitió la alerta de emergencia, esto se lo realiza a través de la terminal de las operadoras tecnológicas a través de la colaboración del ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones), la segunda innovación es el APP ECU 911, disponible para cualquier dispositivo móvil, mediante el cual se puede comunicar una emergencia.

Sistema de Videovigilancia.

Técnicamente este servicio, es un medio visual en tiempo real implementado por cuestiones de seguridad, que permite “(...) monitorear las actividades que puedan generar situaciones de riesgo” (Ecu911, s/f, pág. 1), catalogado como “(...) un sistema tecnológico de vigilancia visual mediante cámaras de seguridad, que permiten la supervisión de la seguridad ciudadana en los lugares públicos donde están instaladas” (Ecu911, s/f, pág. 1), existiendo hasta octubre del año 2019 alrededor de 4638 dispositivos electrónicos (cámaras de videovigilancia) en el Ecuador.

En la actualidad, existen 10 salas operativas del Servicio Integrado de Seguridad que controlan las cámaras de videovigilancia, quienes al verificar una emergencia realizan un operativo de control y derivan el hecho a la institución correspondiente brindando la localización exacta para la ayuda. Es necesario indicar que, estos videos en caso de reflejar un presunto accionar delictual, son utilizados para el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto, solo serán otorgados bajo el pedido de la Fiscalía del lugar donde se produjo el hecho, cuyo procedimiento es el siguiente:

Gráfico No 2: Proceso de solicitud de videos, para la extracción de información para la acción legal.



Fuente: Servicio Integrado de Seguridad ECU-911

Autor: Johanna Liseth Pilamunga Coro (2020)

Es importante describir que, 206 cámaras de videovigilancia cuentan con un dispositivo de alarma conocido como megafonía IP y se últimamente se ha implementado el sistema aéreo de vigilancia a través de 2 drones. En cuanto a innovación tecnológica de las cámaras de videovigilancia, en el país en el año 2018, se presentó una nueva modalidad de cámaras de videovigilancia con un software de reconocimiento facial, situación que será desarrollado a profundidad en el segundo capítulo de la investigación.

Sistema de Alerta Temprana.

Este servicio se lleva a cabo a través de la implementación de una serie de equipos tecnológicos de monitoreo, que tienen la finalidad de prevenir de forma oportuna e inmediata una serie de desastres naturales como: tsunamis, desbordamiento de ríos y erupciones volcánicas, se correcto control se lo realiza gracias a la

cooperación institucional del “(...) Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, Instituto Oceanográfico de la Armada y la Secretaría de Gestión de Riesgos” (Ecu911, s/f, pág. 1).

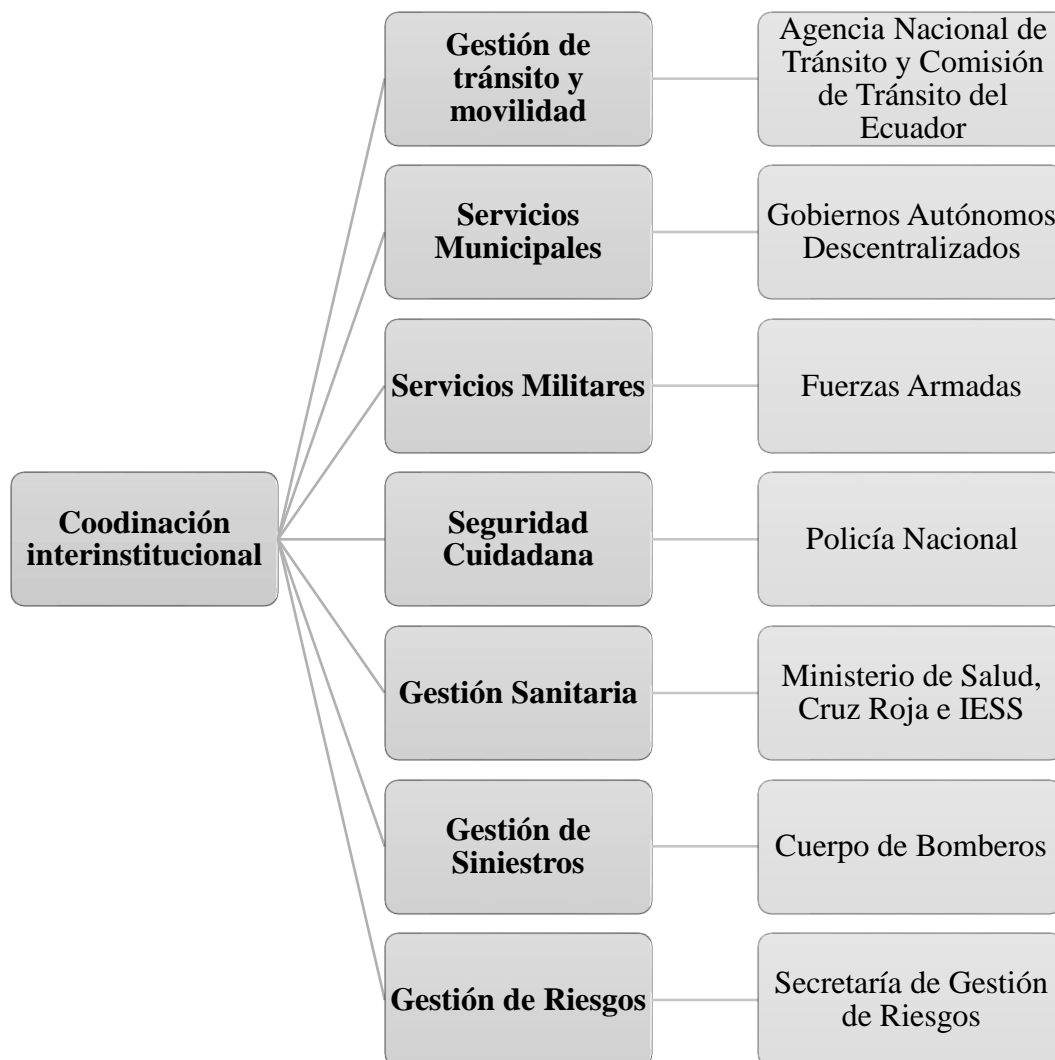
Sistema de comunicaciones

Caracterizado por un sistema troncalizado (disponibilidad de ondas radiales en un mismo call center), que se caracteriza por la emisión de varias frecuencias de comunicaciones y no solo una, siendo sumamente importante, debido a que ayuda a que todas las emergencias sean atendidas, de lo contrario, sin este sistema, si una persona está en línea con la evaluadora de la llamada del ECU911, la siguiente persona que se comuniqué al call center escuchará un mensaje que le indique que la línea está ocupada.

Coordinación Interinstitucional

El Servicio Integrado de Seguridad, es una institución pública que no trabaja sola, sino al contrario, trabaja en equipo con entidades públicas con la finalidad de brindar un servicio de calidad, sus instituciones son variadas tanto en el servicio que prestan como en el objetivo que persiguen. El propósito de esta coordinación institucional es, ser un servicio de emergencia multifuncional, que tan solo con una sola llamada de emergencia, pueda sistematizar y controlar la emergencia para al cual está siendo solicitada. Es así que, a continuación se presentan cada una de las instituciones y la gestión institucional en al que se encuadran, siendo las siguientes:

Gráfico No 3: Coordinación Institucional (entidades públicas)



Fuente: Servicio Integrado de Seguridad ECU-911

Autor: Johanna Liseth Pilamunga Coro (2020)

ECU-911 con la comunidad

La interacción entre el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 y la comunidad, se desarrolla a través de diversos aspectos como: a) ferias ciudadanas, en las que se realizan diálogos con la finalidad de concientizar el uso correcto de la call center de emergencias y sobre todo tengan conocimiento de los servicios que ofrece la

institución; b) visitas guiadas dentro de los 16 centros del ECU-911 con la finalidad de que la ciudadanía conozca el trabajo que se desarrolla dentro de las instalaciones; c) colonias vacacionales desarrolladas durante la época de vacaciones escolares, dirigida a los niños con el fin de concientizar el usos de la línea de emergencia; y, d) primer responsable, que es un taller de primeros auxilios dirigido a personas adultas con la finalidad de que puedan actuar de manera inmediata en caso de emergencias.

2.2.2. Unidad II: Sistema de videovigilancia

2.2.2.1. Antecedentes históricos de la implementación de las cámaras de videovigilancia en el Ecuador

Es importante describir que el uso de las cámaras de videovigilancia en el Ecuador, surgió para la seguridad de la ciudadanía con la creación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911; es decir, el 29 de diciembre del 2011, mediante Decreto Ejecutivo N° 988 emitido por el entonces Presidente de la nación Ec. Rafael Correa Delgado. Desde dicha fecha hasta la actualidad, las cámaras de videovigilancia han sido varias como las cámaras domo, cámaras fijas, cámaras de largo alcance, cámaras lectoras de placas, etc., con la finalidad de brindar un servicio de emergencia, de manera específica se brinda a la colectividad un servicio de monitoreo de eventos de concentración masiva en lugares turísticos, escenarios artísticos, estadios y unidades educativas; de igual manera estas cámaras de videovigilancia han servido para el monitoreo marítimo y el monitoreo de procesos investigados.

En este contexto, es necesario inferir que el reconocimiento facial, no es un tema nuevo, sino que se remonta a los años 70, software que fue implementado por Bell Labs en Estados Unidos, a través de una técnica de patrones que permitía reconocer el rostro de una persona por medio de partes del cuerpo como lo son la nariz y la oreja, es decir, las demás partes del rostro no eran consideradas, por lo que, esta técnica era muy poco confiable.

2.2.2.2. Implementación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial.

La implementación de esta innovación tecnológica consta en el Plan de modernización del sistema de videovigilancia del ECU 911, presentado por primera vez, en el Congreso Smart City Ecuador 2019, con esto se pretende incorporar 430 puntos a nivel nacional con cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial con la finalidad de evitar la consumación de delitos y sobre todo salvar vidas. El funcionamiento de este tipo de cámaras se lo realiza en dos aspectos: el reconocimiento facial y la analítica de video.

El reconocimiento facial

A decir de los autores David Espinoza David y Peter Jorquera, “el reconocimiento facial es una herramienta que nos permite identificar a una persona automáticamente por medio de una imagen digital” (Espinoza & Jorquera, 2015, pág. 8). Mientras que el autor Nerea Cañego Navio describe al reconocimiento facial como “(...) una técnica muy usada en la actualidad para poder tener un control de acceso a diversas áreas restringidas. Así como la búsqueda de personas. Para poder llegar al reconocimiento facial, previamente se realiza una detección facial (...)” (Cañego, 2017, pág. 5).

Es decir, es un mecanismo innovador que permite la detección de personas por medio de diferentes dispositivos o aplicaciones, para esto es necesario una serie de imágenes que pueden ser recolectadas a través de fotografías o por videos, mismas que serán cotejadas con una base de datos que previamente debe existir, caso contrario no se puede ejecutar el reconocimiento facial, tal como lo describe dos investigadores, quienes infieren que:

Para realizar un reconocimiento facial se deben analizar las características faciales de la persona, las cuales se pueden extraer ya sea de una fotografía o desde un fotograma en una fuente de video, esta se convierte en una plantilla y luego se compara con las imágenes en una base de datos para verificar la identidad de la persona. (Espinoza & Jorquera, 2015, pág. 8)

Tecnológicamente, este reconocimiento se lo realiza a través de la biometría que permite la identificación de personas a través de un conjunto de características y particularidad de carácter físico, innatas y congénitas de cada persona. Así mismo, se utiliza una serie de algoritmos con un mapeo facial para procesar las imágenes obtenidas por las cámaras de videovigilancia que cuenten con un software especializado de reconocimiento facial.

Sistemáticamente el reconocimiento facial se lo realiza por el siguiente procedimiento: a) adquisición de la imagen a través de las cámaras de videovigilancia; b) detección del rostro, en donde se delimita el tamaño del rostro y sus características inherentes; c) acondicionamiento y normalización, que tiene como finalidad la alineación geométrica del rostro; d) extracción de las características del rostro; e) algoritmo de reconocimiento que es un proceso técnico que se desarrolla en conjunto con la base de datos; y, f) identificación final de la persona reconocida, proporcionando el porcentaje de similitud. No obstante, con estos antecedentes un grupo de investigadores ha determina que:

El reconocimiento facial es una herramienta muy importante en el medio en tanto permite identificar a través de ciertas características a un individuo, aunque a veces resulta beneficioso el reconocimiento facial, no se debe olvidar que el mal uso de reconocimiento facial afecta de gran manera al desarrollo del individuo. (Cadena, Montaluisa, Flores, Chancúsig, & Guaypatín, 2017, pág. 144)

Trayendo consigo la ideología de que el reconocimiento facial puede fácilmente ser mal utilizado, afectando una serie de derechos de la ciudadanía, de ahí la importancia de determinar si es necesario o no la implementación de esta innovación tecnológica, sin embargo, para el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, el uso de estas cámaras no afecta a la colectividad sino más bien pretende otorgar mayor seguridad integral a la colectividad.

La analítica de video

La videovigilancia puede utilizar esta función que consiste en un “(...) análisis inteligente y automatizado del video haciendo uso de software especialmente diseñado para estos propósitos. El software es el encargado de transformar el video obtenido de una cámara en datos que pueden ser utilizados por diversos fines (...)” (Guzmán, 2019, págs. 2-3). De esta manera, al verificar el incidente, se genera una alerta para que los evaluadores pertinentes, determinen si se trata de una emergencia o no.

Esta función “otorga inteligencia a las cámaras de vigilancia” (Rodríguez, 2019, pág. 20), cuya finalidad es definir “(...) parámetros de movimientos abruptos o inusuales para que las cámaras los detecten y hagan un ‘zoom’ especial” (Rodríguez, 2019, pág. 20), lo cual sirve para prevenir una serie de posibles eventos delictuales, puesto que, la cámara localiza la actividad inusual, haciendo posible que se visualice que es lo que está ocurriendo en su alrededor. Así en caso de existir problema alguno el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 coordina con la institución correspondiente para la emergencia.

2.2.2.3. Lugares de instalación cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial.

La fase piloto, se ha desarrollado en la ciudad de Quito, en cinco sitios estratégicos “(...) definidos por la Policía Nacional, Secretaria de Seguridad y Gobernabilidad del Municipio, SIS ECU-911, IMP y Observatorio de Seguridad Ciudadana” (Metro Ecuador, 2019, pág. 2), con la finalidad de reducir el índice delincencial y consecuentemente optimar la seguridad ciudadana, siendo así esta ciudad la primera a nivel nacional que ocupa la innovación tecnológica del reconocimiento facial. Claro es necesario indicar que aún no se encuentran en funcionamiento porque requiere de una base de datos que está siendo elaborada por un equipo técnico y especializado para el efecto. A continuación, se presenta geográficamente los 5 barrios de la ciudad de Quito donde se encuentran ubicadas las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial:

Gráfico No 4: Barrios de instalación de cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial en la ciudad de Quito.



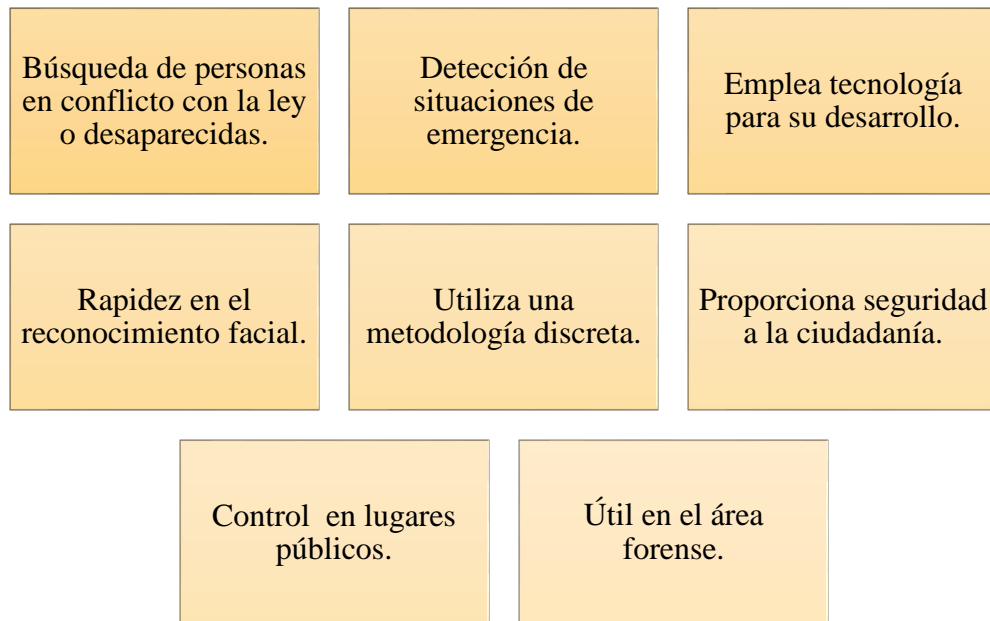
Elaboración y Fuente: Diario Primicias.

2.2.2.4. Beneficios de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial

Como se describió en líneas anteriores, las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, son una innovación tecnológica que presentan una serie de ventajas en su aplicación, más aún cuando se presenta por medio la seguridad ciudadana. Tomando en consideración que esta innovación, no es algo nuevo, pero, en el Ecuador, recientemente se ha optado por su aplicatoriedad, de ahí que el principal beneficio que se tenga en mente es, fomentar la seguridad ciudadana manteniendo una grabación de 24 horas al día, los 7 días de la semana, sin pausa alguna.

Otros de los beneficios que se pretende con el uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, es ayudar a la Función Judicial, en lo relacionado al esclarecimiento de un hecho delictual que se encuentre en la fase de investigación previa, ayudando a recortar el tiempo de la investigación y delimitando de manera correcta al presunto responsable; y, también permite identificar a personas consideradas como extraviadas. En tal virtud, se manera general, se presentan los beneficios los siguientes:

Gráfico No 5: Beneficios de la instalación de cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial.



Fuente: Investigación propia

Autor: Johanna Liseth Pilamunga Coro (2020)

2.2.3. Unidad III: Vulneración de los derechos constitucionales

2.2.3.1. Derecho a la intimidad

Este derecho proviene del aforismo latino *sui iuris*, apropiable a las personas naturales, que se relaciona a su derecho propio, llevando consigo la capacidad jurídica de que, cada persona puede ejecutar actividades libremente sin obstáculos, permitiendo que pueda manejar sus propios asuntos, siempre bajo el respeto del derecho de los demás. Para el tratadista Eduardo Martínez Altamirano citado por Jorge Estrada Avilés, sobre este tema infiere que:

El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o

grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. (Estrada, 2002, pág. 3)

Mientras, la Corte Constitucional de Colombia, determina que el derecho de intimidad constituye “la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal (...)” (Sentencia T-696, 1996), y haciendo un contraste, la Corte Constitucional del Ecuador determina que:

(...) el derecho a la intimidad supone precisamente el reconocimiento de la intimidad personal, esto es, el respeto a un espacio corporal personal en el que nadie pueda entrar sin autorización expresa del titular del derecho. En este contexto, hay que entender el derecho a la intimidad no sólo como un derecho que debe ser protegido frente a invasiones, sino como una esfera de autonomía y de autodefinición personal. (Auto de verificación, 2017, pág. 5)

De esta manera, se evidencia que la intimidad, es un derecho natural de prohibición, que forma parte de la vida para con la finalidad de no ser vigilada desde el exterior ya que cada persona es libre de ejercer acciones inherentes de su vida, claro en el rango de responsabilidad y respeto, enmarcado en el sistema jurídico interno de cada nación. De esta manera con este derecho se mantiene una vida en privacidad y protección hacia absolutamente todas las personas, constituyendo así un derecho inviolable

A nivel internacional, este derecho goza de fundamento legal y se encuentra tipificado en diversos tratados y convenio internacional, en donde se efectiviza el derecho de intimidad, sin embargo, es preciso señalar que uno de los documentos declarativos de mayor relevancia es la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el cual, el derecho a la intimidad se describe específicamente en el artículo 12, textualmente señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Naciones Unidas, 2015, pág. 26)

En cambio, a nivel nacional, el derecho a la intimidad, se encuentra descrito en el Art. 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, ubicado dentro del capítulo de los derechos de libertad, es decir, es catalogado como uno de los derechos que se fundamentan en la libre voluntariedad de la ciudadanía, por lo tanto, no puede ni debe ser vulnerado, ni si quiera por el uso de innovaciones tecnológicas que afecten su privacidad.

Con estos antecedentes, es de vital importancia analizar, si el derecho de intimidad es vulnerado o no por la aplicación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial. Entonces es importante describir que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, es un servicio dirigido a la ciudadanía las 24 horas y 7 días a la semana, por lo tanto, las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial siempre estarán en constante funcionamiento, vigilando a la colectividad en cada una de sus actividades, bajo la idea errada de que, es necesario abandonar el derecho a la intimidad para conseguir seguridad integral, criterio que también es analizado por el Ingeniero Ramón Valdez, experto en ciberseguridad, quien señala que:

El costo que se paga por la seguridad es estar monitoreados todo el tiempo. (...) la privacidad es un derecho que se debe defender y (...) se bombardea a los ciudadanos con mensajes para aflojar este derecho, asegurando que es necesario renunciar a él para tener más seguridad. (Valdez, 2019, pág. 6)

Exteriorizando que existe un déficit de políticas públicas que ayuden a solucionar la problemática de inseguridad, debido a que el Estado acude a mecanismos tecnológicos que solo oprimen a la población, porque saben que no pueden desarrollarse de manera integral ya que están siendo vigilados sin que se den cuenta e inclusive manejan el temor e inseguridad que dichas grabaciones pueden ser utilizadas en su contra para la apertura de un presunto delito que ni si quiera puede existir.

Sobre todo, teniendo en consideración que “(...) la tecnología y su aplicación a sistemas de comunicación cada vez más avanzados, pone en evidencia la necesidad de controlar y regular el movimiento creciente de bases de datos de contenido personal” (Cobos, 2013, pág. 46). Es decir, es necesario que dichas grabaciones tengan un software de protección de privacidad, aspecto del cual carece el país, debido a que últimamente se ha observado que no existen sistemas de protección de datos óptimos que permitan un correcto control de las bases de datos de los ecuatorianos, lo cual se ha visto reflejado en las constantes filtraciones masiva de datos. El experto Ramón Valdez, señala que:

Creemos que para estar más seguros hay que estar vigilado, cada uno debe sopesar si renuncia a su privacidad y si nos dejamos vigilar para tener seguridad. Aunque no existe una medición real de la efectividad o cómo influyen positivamente estos sistemas en la reducción del crimen. (Valdez, 2019, pág. 7)

Es decir, no existe una confiabilidad de que el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, permitan un control y disminución en el accionar delictual, sino más bien, lo que se puede ocasionar es un deslice de las zonas para delinquir. Tal como lo describe el autor Juan Miguel Hernández Bonilla, al inferir que “(...) varios estudios han demostrado que las cámaras de vigilancia se encuentran en espacios privilegiados y que, en vez de reducir el crimen, lo desplazan” (Hernández, 2018, pág. 13).

Sumado, si una persona conoce la ubicación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, lo que se realiza es salir de ese lugar controlado y buscar otro sitio que no esté vigilado, por lo tanto, no se disminuye mucho menos se atacan las verdaderas problemáticas inherentes a la delincuencia. Por lo que la Fundación Karisma describe que “(...) estos dispositivos trasladan el comportamiento sancionable del espacio vigilado hacia donde no se está haciendo el registro, y en ese sentido no mejoran las condiciones de seguridad del conjunto de la ciudad, sino que cambian de sitio el problema” (Fundación Karisma, 2018, pág. 13).

2.2.3.2. Principio de la presunción de inocencia.

Con la incorporación del sistema acusatorio en el país, el principio de presunción de inocencia como parte del garantismo procesal penal, siendo un derecho fundamental del imputado, radica en que la idea el justiciable será considerado como inocente hasta que después de un procedimiento penal en una sentencia ejecutoriada se demuestre y declare legalmente su culpabilidad, contexto que también es aceptado por el autor Jesús Alberto López, que señala:

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada (...). (López, 2013, pág. 1)

Mientras que el autor George Sotomayor Rodríguez, en su obra denominada “Principios constitucionales y legales y su aplicabilidad en la práctica jurídico penal y constitucional” (Sotomayor, 2016, pág. 1), presenta otro matiz, fundamentando que el principio de presunción de inocencia, siempre está presente en todo proceso penal, como parte inherente del respeto del debido proceso. De manera textual, determina lo siguiente:

La presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla, es una garantía procesal del procesado y un derecho fundamental de todo ciudadano. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona procesada podrá aplicarse una pena o sanción. Es en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. (Sotomayor, 2016, pág. 211)

Dando como resultado que, el principio de presunción de inocencia forme parte del procedimiento legal basando en un rol de la búsqueda de la verdad, de esto, que la Fiscalía sea la encargada de romper este estándar constitucional a través de medios probatorios (documental, testimonial y pericial) y no que el imputado sea el

encargado de demostrar su inocencia, pues “(...) cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena” (Maier, 1999, pág. 490) se sigue considerando inocente el imputado.

Por regla general, dentro de la normativa nacional, este principio se encuentra descrito en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. De la misma manera, es fundamental inferir que el Art. 11 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también es partícipe de la defensa del principio de presunción de inocencia, describiendo lo siguiente:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Naciones Unidas, 2015, pág. 24)

Verificando de esta manera la enorme importancia del principio de presunción de inocencia, que es instituido en Estado constitucional de derecho y justicia, caracterizado por un sistema conforme a la ley, a la existencia de un juicio previo y la aplicación de garantías constitucionales para su defensa. A partir de estas ideas, es necesario inferir porque el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial vulnera el principio de presunción de inocencia. Se concibe esto porque estas cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial no son 100% confiables, sobre este tema los investigadores Claudio Corsalini y Leonardo Nieva describen que:

La eficacia del sistema de identificación facial es un debate global. Claramente no es infalible como un ADN. De hecho, una prueba en la ciudad de Nueva York arrojó datos preocupantes porque el grado de eficacia fue cero. En Estados Unidos se utilizó para identificar a los automovilistas que cometían infracciones y el fracaso fue rotundo. Algo parecido ocurrió

en Londres, con una tasa de error del 98%. (Corsalini & Nieva, 2019, pág. 12)

Es decir, las cámaras con reconocimiento facial presentan un margen de error, que es conocido como falso positivo, consistente en una alarma incorrecta que se produce cuando la cámara no detecta adecuadamente la imagen o no reconoce correctamente a una persona, situación que se produce porque el sistema se maneja con probabilidades, es decir, determina un cierto porcentaje de similitud de personas a las que se está buscando. Por lo tanto, puedes existir una equivocación al momento del reconocimiento facial. Sobre esta situación existen diversos testimonios uno de ellos de una ciudadana argentina, quien describió

La detención se produjo en el subte porteño, donde están activas algunas de las 300 cámaras rotativas de las 7000 que tiene el Sistema Integral de Video Vigilancia de la Ciudad, para rastrear a las personas buscadas por el Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (Conarc). (...) Por su parecido con persona buscada, la mujer fue esposada y trasladada a la comisaría el martes a la noche, luego de que se disparara un alerta del sistema de Reconocimiento Facial. (...) Tras varias horas por averiguación de antecedentes la trasladaron a otra comisaría en la calle Suipacha, donde permaneció incomunicada, porque no tenía ni abogado, ni familiares en la ciudad, los únicos autorizados a verla. Al día siguiente fue liberada, luego de que se constatará que no tenía ninguna causa judicial: no era ella la persona buscada por la justicia. (Nueva ciudad. Solamente información, 2019, págs. 4-6)

Provocando que se detenga a un ciudadano incorrecto, que desde ya sea señalado como un delincuente en fundamento a un reporte probabilístico de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento fácil, y no conforme con esto, sea llevado a las autoridades competentes para que determinen si es o no la persona buscando, iniciando un trámite legal en el que debe defenderse, ocasionando una reversión de la carga probatoria, por lo tanto, se vulnera el principio de presunción de inocencia porque es el Estado representado por la Fiscalía es el que debe romper el principio de presunción de inocencia mas no el imputado.

Este margen de error, se presenta por diversas cuestiones, una de ellas es por la instalación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, ya que para su funcionamiento deben estar ubicadas a no más de 6 metros de altura y deben tener 30° de visualización hacia el suelo, de no hacerlo, las cámaras no pueden cumplir su función y provocar problemáticas al momento del reconocimiento facial, sin olvidar que estas cámaras deben tener un mantenimiento adecuado como la limpieza de los domos protectores para su correcto funcionamiento. Sumando a este, claro que pueden existir más errores, debido a las condiciones de luz (día y noche) y al uso de gorros, sombreros, películas, gafas, lentes, etc., provocando que erróneamente se detenga a la persona equivocada.

Otro margen de error es la no presencia de una base de datos propia de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, porque si bien es cierto que el país cuenta con otras bases de datos como las del Registro Civil y de la Policía Judicial, estas no están actualizadas, más si tomamos en consideración que las fotografías que constan en estas bases fueron tomadas hace años, por ejemplo, la cédula de ciudadanía tiene una vigencia de 10 años, tiempo necesario en la que el rostro de la persona pueda variar porque biológicamente es así; e inclusive estéticamente el rostro pudo ser modificado con cirugías como rinoplastia, bichectomía, rejuvenecimiento facial, cirugía capilar, entre otros, nuevos aspectos que difícilmente constarán en la base de datos existente en el país.

2.2.3.3. Derecho a la libertad

Libertad de movilidad

Este derecho se entiende desde una perspectiva histórica, orientada al poder de decisión para elegir libremente por donde circular y cuando realizarlo, debido a que cada ciudadano tiene derecho al disfrute de la libertad sin ser perseguido, por lo tanto, es un reconocimiento de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos del Estado, en el cual no se puede impedir la circulación de personas. Entonces “la movilidad humana podemos entenderla como una posibilidad o como una efectividad. Movilidad en el primer sentido es la

posibilidad de moverse, de realizar un desplazamiento ubicativo. En el segundo sentido es el hecho de efectuar tal desplazamiento” (Peña & Ausín, 2015, pág. 9).

Derecho que se encuentra descrito en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene su fundamento en el Art. 13 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, infiriendo que “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (Naciones Unidas, 2015, pág. 28). Evidenciando de esta manera, la importancia de este derecho en la vida diaria de la ciudadanía.

Ahora, la pregunta radica en si el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, vulnera el derecho a la libertad; pues, la respuesta puede ser que sí, porque al emitirse la alarma, inmediatamente se inicia un operativo para la captura del presunto delincuente, ocasionando que en este momento, cese el derecho a la libertad por cuanto no puede circular libremente hacia el destino que estaba tomando, sino que es puesto a órdenes de las autoridades competentes, que por regla general, su detención será hasta por 24 horas, tiempo en el cual no podrá movilizarse libremente porque estará aislado en uno de los Centros de Detención Provisional del país; y, no obstante de esto, después de todo este alboroto, puede resultar que él no es la persona que estaban buscando, ocasionando que su detención haya sido en vano.

Libertad de expresión.

Es un derecho universal que pretende que todos los ciudadanos intercambien libremente sus ideas, siempre y cuando se acople al respeto y los derechos de los demás. Entonces, “la libertad de expresión propiamente dicha como derecho fundamental implica que las personas se expresen de cualquier manera y sobre cualquier tema, para ello se alude a la protección jurídica de todas las formas de expresarse (...)” (Arévalo, 2016, págs. 42-43), es decir, se realiza precisamente con la finalidad de hacer público lo que se piensa, siendo así “(...) un derecho que pertenece a todos los seres humanos, sin exclusiones ni excepciones de ninguna clase (...)” (Briones, pág. 89). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre este tema, ha establecido lo siguiente:

La dimensión individual de la libertad de expresión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de ellos, para que sea conocido por sus naturales destinatarios. Obstruir o vulnerar cualquiera de esas dos proyecciones limita y afecta el ejercicio del derecho en su conjunto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 17).

Siendo así que, este derecho este tan arraigado a la esencia de la humanidad y por el ejercicio democrático; es decir, es un derecho natural que permite una interacción y comunicación entre sus semejantes, teniendo como único límite cuando se interfiere en derechos ajenos. Por esta razón, el Art. 66 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador describe este derecho que tiene su fundamento en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que describe:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Naciones Unidas, 2015, pág. 40)

Con estos antecedentes, es de vital importancia analizar si existe o no la vulneración del derecho a la libertad de expresión por el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial. Primero, existe un aspecto subjetivo, como lo infiere Michel Foucault en su obra “Vigilar y Castigar” (Foucault, 2002, pág. 1), donde claramente especifica que los poderes grandes controlan a los más débiles (ciudadanía) para delimitar que pueden decir o no, esto a través de la técnica que la denomina disciplina, que es utilizada para enderezar conductas de los habitantes de una sociedad, ocasionando que directamente entiendan que deben decir o cómo actuar ante la sociedad, a través de una vigilancia que es supervisada por un sistema dominante (Estado por medio de sus instituciones) que utiliza cualquier medio para su propósito (cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial). Sobre este aspecto ha sido enfático el investigador Juan Miguel Hernández Bonilla, quien infiere que:

En algunos países (...) con la excusa de preservar la seguridad pública, se ha llegado a monitorear y a prohibir paros y manifestaciones. Existen reportes de cómo imágenes registradas durante protestas han servido para identificar, perseguir, discriminar y reforzar prejuicios raciales, sociales, culturales y de género. (Hernández, 2018, pág. 13)

De ahí que, cuando una persona conoce que está siendo vigilado, opta por cambiar su comportamiento dejando de un lado su esencia, porque pretende encajar en la sociedad y no ser estigmatizado, ocasionando que se moldee a la ciudadanía a un sistema domesticado, en el cual, existe una vigilancia jerárquica, provocando una limitación a la libertad de expresión que favorece a los que tienen poder y no la ciudadanía.

2.3. Hipótesis

El uso de las cámaras con reconocimiento facial incide en la vulneración de los derechos constitucionales

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Métodos

Método Inductivo: El estudio de la normativa legal, materiales de referencia nacionales e internacionales y la aplicación de los instrumentos de investigación a la población interviniente, permitieron estudiar las particularidades de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial y los derechos constitucionales que se vulneran, así se ha podido determinar como la variable independiente incide en la variable dependiente.

Método Analítico: Por medio de este método se descompuso las dos variables de la investigación (variable independiente: uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial; y, variable dependiente: vulneración de los derechos constitucionales). Permitiendo así mismo la descomposición de los temas y subtemas del marco teórico, logrando determinar cada una de las características.

Método Descriptivo: Gracias a este método se describió las cualidades generales tanto del uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, como los derechos constitucionales, así como la vulneración de derechos generado por el uso de las cámaras con reconocimiento facial (derecho a la intimidad, principio de presunción de inocencia, derecho a la libertad).

3.2. Enfoque de investigación

Dentro de la presente investigación, se asume un enfoque cualitativo, debido a que, los resultados de esta investigación han permitido obtener una idea general del problema planteado y ha permitido conllevar a la determinación de características, particularidades y cualidades del problema investigado.

3.3. Tipos de investigación

Documental Bibliográfico: Porque para el desarrollo del marco teórico, específicamente para los aspectos teóricos, se utilizaron documentos físicos como: Constitución de la República del Ecuador, leyes, codificaciones, libros, artículos

científicos, y demás material bibliográfico; y, documentos virtuales extraídos de páginas web.

Descriptiva: Porque luego de los resultados de la investigación documental, permiten describir como el uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial ha incidido sobre los derechos constitucionales.

Básica: Debido a que los resultados de la investigación permiten crear o aumentar nuevos conocimientos sobre el tema de investigación, y, así mismo ha permitido obtener información de la población involucrada que indican que no se vulneran derechos constitucionales.

3.4. Diseño de la investigación

Por la naturaleza de la investigación, el diseño es no experimental, porque permitió examinar el problema en su contexto natural tal y como es, sin manipular sus variables (variable independiente: uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial; y, variable dependiente: vulneración de los derechos constitucionales).

3.5. Unidad de Análisis

La unidad de análisis, se ubicó en la ciudad de Riobamba, de manera específicamente en las Unidades Judiciales y Fiscalía de Riobamba; y, en la ciudad de Quito, específicamente en el ECU-911. Lugares donde se estudió el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial y la vulneración de los derechos constitucionales, el muestreo poblacional fue constituido por Jueces de garantistas de los derechos constitucionales de la ciudad de Riobamba, Fiscales de la ciudad de Riobamba, Abogados en libre ejercicio especialista en Derecho Constitucional, Director General del Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 con sede en la ciudad de Quito y Director Zonal de Tecnología y Soporte de la Coordinación Zonal 2-9 del Servicio de Emergencias del ECU-911 con sede en la ciudad de Quito.

3.6. Población de estudio

En la investigación, la población interviniente, está compuesta en la siguiente tabla representativa:

Tabla No 1: población involucrada en el trabajo investigativo.

Población	Número
Jueces de Garantías Constitucionales de la ciudad de Riobamba	10
Fiscales de la ciudad de Riobamba	10
Abogados en libre ejercicio especialista en Derecho Constitucional	10
Director General del Sistema Integrado de Seguridad ECU-911, con sede en la ciudad de Quito.	1
Director Zonal de Tecnología y Soporte de la Coordinación Zonal 2-9 del Servicio de Emergencias del ECU-911, con sede en la ciudad de Quito.	1
Total	32

Fuente: Población involucrada dentro de la investigación.

Autor: Johanna Liseth Pilamunga Coro (2020)

3.7. Tamaño de la muestra

A criterio del investigador, se ha utilizado un muestreo no probabilístico, través de un proceso de selección aleatoria, con lo que se desprende que, en el presente informe final del proyecto de investigación, se obtiene una muestra total de 32 involucrados.

3.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.8.1. Técnica

- **Fichaje:** Esta técnica de investigación, se empleó en el proceso y desarrollo de la investigación documental bibliográfica.
- **Encuesta:** Con esta técnica se elaboró la guía de encuesta, aplicada a la población interviniente, considerando aspectos importantes de la investigación como: variables (independiente y dependiente), objetivos (general y específicos) e hipótesis.

3.8.2. Instrumento

- Fichas bibliográficas
- Guía de encuesta

3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el tratamiento o procesamiento de la información obtenida mediante las técnicas de investigación (encuesta) se recurrió a la utilización de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

Tabulación: Para el análisis de los datos recolectados se utilizó las técnicas matemáticas, lo que permitió la cualificación de los resultados de la investigación, de esta manera, se estableció cada una de las cualidades de las variables analizadas; y, la cuantificación de los resultados ha sido establecidos a través de cantidades numéricas.

Procesamiento de la información: Para el análisis de los datos se utilizó técnicas informáticas, específicamente se utilizó el programa informático Microsoft Office Excel, con el cual, los resultados fueron reflejados en porcentajes.

Interpretación de resultados y discusión de los mismos: Para el análisis de los datos se empleó técnicas lógicas, a través de la inducción permitiendo realizar un análisis de lo particular a lo general, así mismo la discusión se efectuó a través del análisis, por medio del confronte de los resultados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Los datos que se reflejan a continuación, fueron obtenidos de 15 intervinientes de la población, porque no se pudo aplicar las respectivas encuestas, debido al Decreto N° 1052 emitido por el Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional del Ecuador, en el que se dispuso la extensión del estado de excepción en el país, por calamidad pública a causa del COVID-19, no pudiendo contactarse con toda la población. En tal virtud, se obtuvo los siguientes resultados:

Referente a la primera pregunta, respecto al uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial garantiza una vida libre de violencia, los 15 intervinientes que corresponden al 100% de los encuestados, manifestaron que, la instalación de éste tipo de cámaras no garantiza una vida libre de violencia, llegando a un consenso total de la población interviniente sobre esta pregunta.

Sobre la interrogante ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial ha permitido disminuir los delitos en la ciudad?, el 27% de los encuestados indicaron que, si han disminuido los delitos en la ciudad de Riobamba gracias al uso de estas cámaras, mientras que el 73% de los encuestados, indicaron que no se ha disminuido los delitos en la ciudad por el uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial.

A la tercera interrogante de la encuesta, sobre el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a asociarse y reunirse en forma libre y voluntaria, 3 de los entrevistados, que equivalen al 20% de los encuestados determinaron que, si se vulnera el derecho a la libre asociación, mientras que la mayoría, esto es 12 de los entrevistados, que equivalen al 80% de los encuestados determinaron que, no se vulnera el derecho a la libre asociación.

Similar respuesta, se obtuvo en la pregunta número cuatro de la guía de encuesta, respecto si el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, porque el 20% de los

encuestados infirieron que, si se vulnera el derecho constitucional de libre transitar en el Ecuador, mientras que, el 80% de los encuestados infirieron que, no se vulnera éste derecho.

De la pregunta referente al uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a desarrollar actividades económicas, se llegó a un consenso total de los 15 intervinientes, debido a que el 100% de los encuestados, respondieron que no se vulnera el derecho a desarrollar actividades económicas con la implementación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial usadas en el país.

Similar respuesta se obtuvo de la pregunta ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho al honor y al buen nombre?, debido a que los 15 intervinientes, equivalentes al 100% de los encuestados llegaron a la conclusión unánime que, no se vulnera el derecho constitucional del derecho al honor y buen nombre dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

De los 15 encuestados, 5 de ellos, equivalentes al 33% de la muestra, han indicado que, el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial si vulnera el derecho a la intimidad personal, mientras que 10 de ellos, equivalentes al 67% de la muestra, han indicado que, el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial no vulnera el derecho a la intimidad personal.

Se ha realizado la interrogante sobre el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el principio de la presunción de inocencia, el 20% de los encuestados señalaron que, si se vulnera el principio de presunción de inocencia, mientras que la mayoría, que corresponde al 80% de los encuestados señalaron que, no se vulnera el principio de presunción de inocencia por el uso de éste tipo de cámaras.

Referente a la novena pregunta, sobre el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera los derechos constitucionales de las personas, la minoría, que corresponde al 27% de los encuestados infirió que, si se vulneran derechos constitucionales por el uso de las cámaras de vigilancia con

reconocimiento facial, mientras que la mayoría, que corresponde al 73% de los encuestados infirió que no se vulneran derechos constitucionales.

Para la pregunta ¿La reproducción de actos de una persona a través del sistema de video vigilancia con reconocimiento facial para el esclarecimiento de un delito es una prueba lícita?, el 100% de los encuestados, que corresponde a 15 intervinientes, determinaron que las grabaciones constantes dentro del sistema de video vigilancia con reconocimiento facial son una verdadera prueba lícita que tiene como finalidad el esclarecimiento de un delito.

Finalmente, de los 15 encuestados, 4 de ellos, equivalentes al 27% de los encuestados, señalaron que los derechos constitucionales se vulneran con la aplicación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, corresponden al derecho a la libertad de asociación y tránsito, derecho a la intimidad y principio de presunción de inocencia. Mientras que 11 de ellos, equivalentes al 73% de los encuestados señalaron que, no se vulneran derechos con la aplicación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial.

4.2. Discusión de resultados

Del total de los encuestados, todos han acordado de manera unánime, que el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial no garantiza una vida libre de violencia, debido a que la instalación de cámaras en diversos lugares no permite frenar, mucho menos controlar que las personas cometan delitos, tomando en consideración que llega a un punto en el que, no importa la presencia de las cámaras para delinquir. En tal virtud, se denota que las cámaras con reconocimiento facial, no son un mecanismo adecuado para frenar la violencia, sino que, debe existir políticas públicas pertinentes que permitan conseguirlo, de no hacerlo, se está utilizando un mecanismo obsoleto que solo permite identificar personas.

Un grupo minoritario ha señalado que el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial si ha permitido disminuir los delitos en la ciudad, porque existe más control por parte de las autoridades encargadas, es decir, el ECU911 y los Agentes de Policía, quienes tienen el ideal de disminuir y controlar el actuar

policial. Así mismo, permite que el sistema de seguridad actúe de manera inmediata ante un hecho delictual, porque están grabando en tiempo real, por esto, pueden desplegar ayuda rápida y oportuna. Por otra parte, un grupo mayoritaria ha señalado que el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial no permite disminuir los delitos en la ciudad, porque solo sirven como instrumento para reconocer a las personas después de que delinquieron, en el ámbito judicial, sirve como prueba e inclusive las personas al observar cámaras, proceden a trasladarse a otro lugar en donde no existan, produciendo un desplazamiento de la delincuencia, jamás una disminución de la delincuencia.

Han señalado la minoría que, si se vulnera el derecho a la libre asociación, debido a que con el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, limita a que las personas puedan reunirse y asociarse de manera libre, porque al ser captados por éstas cámaras, se cree erróneamente que un grupo se encuentra en “actitud sospechosa”, provocando un despliegue de agentes de policía con el objetivo de solicitar la dispersión de las personas, así se observa cómo se impide la libertad de reunión y asociación. En contraste a esto, la mayoría ha indicado que no se vulnera el derecho de libre asociación, porque la finalidad de reunirse es con fines pacíficos y muchas veces, estas no lo son; y, que las cámaras están ubicadas en sitios de concurrencia pacífica, es decir, en sitios donde se puede reunir libremente.

También, se ha determinado que la minoría considera que el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial si vulnera el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, porque es un derecho que asiste la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66 numeral 14, de manera concreta definen que un ciudadano, no puede elegir con libertad por donde transitar ya que conoce que está siendo vigilado y teme que en cualquier momento lo pueda detener por error, ocasionando que sea privado de su transitar y confinado a un Centro de Detención. No obstante, la mayoría, señala que no se vulnera éste derecho, porque no es una medida legal que prive de éste derecho, que con el uso de éstas cámaras se puede entrar y salir del país cuando se desee y que inclusive mejora el libre transitar de manera segura.

El derecho a desarrollar actividades económicas, no se vulnera por la implementación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, sobre este particular, existe un consenso general, al inferir que las cámaras no interceden en las actividades económicas, sino, que permite un desarrollo del trabajo de manera segura. El punto de la interferencia en las actividades laborales, es un aspecto coherente porque las cámaras no ejercen presión sobre este accionar, lo discutible es que éstas cámaras brinden seguridad al trabajo, pues como se indicó en líneas anteriores la delincuencia existe con y sin el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, por esto, mal se haría en afirmar el hecho de la seguridad.

Por otro lado, el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial no vulnera el derecho al honor y al buen nombre, todos han determinado que, éste derecho constitucional dispuesto en el Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, no es quebrantado, ya que las cámaras con reconocimiento facial realizan una grabación en tiempo real, la cual en los posterior dentro de un juicio es una prueba en la que se evidencia el cometimiento o no de un delito, de ser el caso, en que se demuestre que la persona delinquirió no se estaría atentando a su honor y buen nombre, porque se verificó el hecho delictual.

La minoría, han indicado que el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial si vulnera el derecho a la intimidad personal, debido a que todo el tiempo se está monitoreando a la ciudadanía en cada una de sus actividades, sin que sea privada su vida, aspecto que concuerda con el criterio de los expertos en ciberseguridad y de organismos internacionales que han determinado que éste derecho no puede ser desplazado por el argumento de seguridad. Sin embargo, la mayoría, han indicado que el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial no vulnera el derecho a la intimidad personal, bajo el argumento que están siendo protegidas, es decir, se lo realiza para brindar seguridad ciudadana, y que las cámaras están situadas en puntos estratégicos, fuera de los domicilios con el ideal de brindar seguridad.

Acerca de la vulneración del principio de inocencia por el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial la minoría ha determinado que, si existe

vulneración, porque las cámaras como cualquier medio tecnológico presentan un margen de error, ocasionando que se incrimine a una persona de manera errónea, la cual debe luchar para demostrar su inocencia. Mientras que la mayoría ha determinado que no se vulnera el principio de presunción de inocencia por el uso de éste tipo de cámaras, permite si una detención, solo cuando la cámara de un resultado, identificando a la persona, para posteriormente ponerla a órdenes de la fiscalía y el juez competente para calificar la legalidad de la detección, teniendo aun su estado de inocente hasta que una sentencia ejecutoriada demuestre lo contrario.

Adicional, la minoría, ha determinado que por el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial si se vulneran los derechos constitucionales de las personas, porque puede existir un mal uso de las grabaciones que constan en las cámaras y sobre todo porque al ser una nueva innovación tecnológica en el país, recién empieza su ejecución, la cual puede traer problemáticas en un futuro. En cambio, la mayoría, ha determinado que no se vulneran derechos constitucionales, porque brinda seguridad ciudadana y sobre todo porque el uso de las cámaras con reconocimiento fácil no es un impedimento legal porque no están prohibidas.

Sobre la licitud de la reproducción de actos de una persona a través del sistema de video vigilancia con reconocimiento facial como medio para el esclarecimiento de un delito, todos han determinado que las grabaciones constantes dentro del sistema de video vigilancia son una verdadera prueba lícita, siempre y cuando, cumpla con la cadena de custodia, dispuesta en el Art. 456 del Código Orgánico Integral Penal, solo así se podrá constituir un medio probatorio que permite corroborar la responsabilidad de la persona procesada, pues la prueba goza de originalidad y autenticidad, generando que se esclarezca un delito.

Finalmente, los intervinientes de la encuesta, han señalado que los derechos constitucionales que se vulneran por el uso las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, son el derecho a la libertad de asociación y tránsito, derecho a la intimidad y principio de presunción de inocencia, porque toda innovación tecnológica siempre presenta un margen de error que arraiga vulneración de derechos constitucionales. Mientras que, la mayoría, han determinado que no se vulneran derechos con la aplicación de las cámaras de vigilancia con

reconocimiento facial, porque brindan seguridad ciudadana, por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en el Art. 393 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3. Comprobación de hipótesis

Resultados de la encuesta dirigida a los intervinientes dentro de la investigación.

Tabla No 2: Comprobacion de hipótesis

NO.	PREGUNTA	INDICADOR	
		SI	NO
1	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial garantiza una vida libre de violencia?	0%	100%
2	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial ha permitido disminuir los delitos en la ciudad?	27%	73%
3	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a asociarse y reunirse en forma libre y voluntaria?	20%	80%
4	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a transitar libremente por el territorio nacional?	20%	80%
5	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a desarrollar actividades económicas?	0%	100%
6	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho al honor y al buen nombre?	0%	100%
7	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a la intimidad personal?	33%	67%

8	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el principio de la presunción de inocencia?	20%	80%
9	¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera los derechos constitucionales de las personas?	27%	73%
10	¿La reproducción de actos de una persona a través del sistema de video vigilancia con reconocimiento facial para el esclarecimiento de un delito es una prueba lícita?	100%	0%
11	¿Qué derechos constitucionales se vulnera con la aplicación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial?	27%	73%
TOTAL		274	826
INCIDENCIA DE LA VI/VD		24,91%	75,09%

Fuente: Guía de entrevistas aplicada a la población involucrada

Autor: Johanna Liseth Pilamunga Coro (2020)

De la sumatoria de los resultados de la investigación se señala que, existe una influencia del 75.09% de la variable dependiente (vulneración de los derechos constitucionales), sobre el 24.91% de la variable independiente (uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial), por lo que, la hipótesis planteada, **NO INCIDE**, pues el uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial no vulnera los derechos constitucionales plasmados en la Constitución de la República del Ecuador.

CONCLUSIONES

- El sistema de videovigilancia, es un sistema tecnológico, que por décadas ha sido utilizado con el objetivo de controlar y supervisar en audio y video los movimientos de las personas, a pesar de esto, las innovaciones tecnológicas van avanzando progresivamente con el desarrollo de la humanidad, razón por la cual, se presenta ahora las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, que el caso del Ecuador, pretenden ser aplicadas desde enero del año 2020, con el objetivo de obtener seguridad a costas de la privacidad de cada ciudadano.
- El uso de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial, no permite la disminución de los índices de violencia, mucho menos, garantiza una vida libre de violencia, debido a que, la función de éstas cámaras es el reconocimiento facial y la analítica de video, en consecuencia, solo permite el esclarecimiento del hecho delictual, la identificación oportuna del presunto delincuente y sirve de ayuda a la Función Judicial como un medio probatorio fidedigno, siempre y cuando cumpla con la cadena de custodia, dispuesta en el Art. 456 del Código Orgánico Integral Penal.
- Con la presente investigación, se ha determinado a través de la aplicación de los instrumentos de investigación que la mayoría describe que, la implementación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, no vulneran ningún derecho constitucional como el derecho a asociarse y reunirse libremente, derecho a transitar libremente en el territorio nacional, derecho a desarrollar actividades económicas, derecho al honor y buen nombre, derecho a la intimidad personal y principio de presunción de inocencia; bajo el argumento central de brindar seguridad ciudadana, es decir, las cámaras con reconocimiento facial favorecen a la sociedad porque priman los derechos colectivos sobre los derechos individuales.
- A criterio de la investigadora y por generar un nuevo matiz, se considera que el uso de las cámaras con reconocimiento facial, en parte, si vulneran

derechos y principios fundamentales del ser humano, empezando con el derecho a la intimidad, debido a que se renuncia a la privacidad con la ideología errónea que se lo realiza por cuestiones de seguridad; seguido se vulnera el principio de presunción de inocencia, porque se señala de manera directa a una persona como delincuente, por el simple hecho de que una cámara lo determina así; así mismo, se vulnera el derecho de libertad de movilidad, porque ante la alerta de estas cámaras se inicia un operativo con la finalidad de detener a una persona, coartando su libre circulación; y por último se vulnera el derecho a la libertad de expresión porque se limita y se condiciona a la sociedad que decir o qué no decir frente a las cámaras de video vigilancia con reconocimiento facial.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda, que la implementación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, cuente con un equipo de profesionales y expertos en ciberseguridad, con el objetivo principal de efectivizar el correcto funcionamiento de ésta nueva innovación tecnológica en el país, así mismo, se recomienda que la base de datos sea creada con datos actualizados de la ciudadanía para evitar y disminuir equivocaciones en el reconocimiento de la persona, y, que el protocolo de funcionamiento esté enmarcada en derechos humanos.
- Se recomienda que, la Función Ejecutiva y Legislativa, elaborar políticas públicas que en realidad ayuden a controlar y disminuir los índices de violencia y la delincuencia, a través de la verificación de las verdaderas causas del crimen, para consecuentemente otorgar una efectiva seguridad integral, porque si bien la tecnología es una herramienta de gran ayuda, la misma no puede disminuir los índices de delincuencia y violencia. Por lo tanto, no se puede atribuir la responsabilidad de seguridad a un sistema tecnológico.

- Se recomienda, realizar mayor número de investigaciones respecto a la no vulneración de los derechos constitucionales por el uso de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, con el ideal de que éstos argumentos gocen de un sustento racional, o a su vez, permitan el surgimiento de nuevos debates que giren en torno a la materia de derechos humanos, del que goza todo ciudadano.
- Se recomienda, efectuar una revisión de la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, será necesaria la presencia de expertos en materia de ciberseguridad y derechos humanos, quienes, a través de su conocimiento y experiencia, podrán determinar si es necesario o no la implantación de las cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, esto en fundamento a los derechos constitucionales que se encuentran detallados en el Ecuador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arévalo, S. (2016). *La libertad de expresión como derecho fundamental frente a la información de relevancia pública*. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Ecuador .
- Arteaga Botello , N. (Mayo-Agosto de 2016). Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad. *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad, XXIII(66)*, 193-238. Recuperado el 05 de noviembre de 2019
- Auto de verificación, 0561-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de 05 de 2017).
- Briones, M. (s.f.). Un trayecto de más de 170 años: la libertad de expresión en la constitución ecuatoriana. *Iuris Dictio*, 87-108.
- Cadena, J., Montaluisa, R., Flores, G., Chancúsig, J., & Guaypatín, O. (2017). Reconocimiento facial con base en imágenes. *Boletín Virtual*, 143-151.

- Cañego, N. (2017). *Sistema de identificación de personas mediante reconocimiento facial aplicado a videovigilancia*. Editorial: Universidad Politécnica de Valencia.
- Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad . *Cuestiones Constitucionales*, 45-81.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Movilidad, vivienda y derechos humanos*. Editorial: CNDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Espinoza, D., & Jorquera, P. (2015). *Reconocimiento facial*. Editorial: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. (A. Garzón del Camino, Trad.) Editorial: Siglo veintiuno editores.
- Garcés Núñez , A. F. (2017). *Sistema de reconocimiento facial con visión artificial para apoyar al ECU-911 con la identificación de personas en la lista de los más buscados*. Ambato, Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- Ibarra Sánchez, E. (2012). Videovigilancia, punto de colisión entre derechos fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México. *El derecho y las nuevas tecnologías*, 231-269.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Editorial: Artes Gráficas Candil.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Editorial: Naciones Unidas.
- Peña, L., & Ausín, T. (2015). El valor de la movilidad humana. En L. Peña, & T. Ausín, *Pasando fronteras* (págs. 9-45). Editorial: Plaza y Valdés Editores.
- Sentencia T-696, Sentencia T-696 (Corte Constitucional de Colombia 5 de 12 de 1996).
- Sotomayor, G. (2016). *Principios constitucionales y legales y su aplicabilidad en la práctica jurídico penal y constitucional*. Editorial: INDUGRAF.

LINKOGRAFÍA

- Corsalini, C., & Nieva, L. (04 de 05 de 2019). *Falsos positivos: advierten sobre una ventana de error en el sistema de reconocimiento facial*. Obtenido de Perfil: <https://www.perfil.com/noticias/policia/falsos-positivos-advierten-sobre-una-ventana-de-error-en-el-sistema-de-reconocimiento-facial.phtml>
- Ecu911. (s/f). *¿Cómo funciona el Sistema de Alerta Temprana ante un Tsunami?* Recuperado el 7 de 12 de 2019, de <https://www.ecu911.gob.ec/sat-tsunami/#>
- Ecu911. (s/f). *4.600 Cámaras de Videovigilancia*. Recuperado el 6 de 12 de 2019, de <https://www.ecu911.gob.ec/camaras-de-videovigilancia/>
- Ecu911. (s/f). *Servicio Integrado de Seguridad ECU911*. Recuperado el 2 de 12 de 2019, de <https://www.ecu911.gob.ec/mision-y-vision/>
- Estrada, J. (2002). El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual. *Orden Jurídico*, 1-14. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>
- Fundación Karisma. (12 de 03 de 2018). *Reconocimiento facial: peligros de una tecnología en auge*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/tecnologia/reconocimiento-facial-peligros-de-una-tecnologia-en-auge-articulo-743994>
- Guzmán, W. (27 de 12 de 2019). *La analítica de video y sus ventajas*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KghAXrraIB4J:https://rincondelatecnologia.com/la-analitica-video-ventajas/+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=ec>
- Hernández, J. (12 de 03 de 2018). *Reconocimiento facial: peligros de una tecnología en auge*. Obtenido de El espectador: <https://www.elespectador.com/tecnologia/reconocimiento-facial-peligros-de-una-tecnologia-en-auge-articulo-743994>
- Kundera, M. (1984). *Proverbia*. Obtenido de <https://proverbia.net/cita/453058013-la-persona-que-pierde-su-intimidad-lo-pierde-todo>
- López, J. (21 de 06 de 2013). *Presunción de inocencia*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/presuncion-de-inocencia>

- Metro Ecuador. (09 de 12 de 2019). *¡La nueva Marín! 78 cámaras de reconocimiento facial fueron instaladas.* Obtenido de <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/12/09/quito-marin-camaras-reconocimiento-facial.html>
- Nueva ciudad. Solamente información. (17 de 05 de 2019). *Los 'errores' del sistema de reconocimiento facial: detuvieron a una mujer por su parecido con una prófuga.* Obtenido de <https://www.nueva-ciudad.com.ar/notas/201905/40692-los-errores-del-sistema-de-reconocimiento-facial-detuvieron-a-una-mujer-por-su-parecido-con-una-profuga.html>
- Rodríguez, V. (21 de 06 de 2019). *Primicias.* Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/reconocimiento-facial-seguridad-privacidad/>
- Valdez, R. (21 de 06 de 2019). *Primicias.* Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/reconocimiento-facial-seguridad-privacidad/>
- Velóz Segura, E. A., Velóz Segura, V. T., Velóz Segura, J. A., & Usca Velóz, R. B. (Agosto de 2017). *Eumed.net.* Recuperado el 05 de Noviembre de 2019, de Uso de cámaras de video y la vulneración del principio constitucional del derecho a la intimidad: <http://www.eumed.net/rev/caribe/2017/08/derecho-intimidad-ecuador.html>

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta dirigida a los Jueces de garantistas de los derechos constitucionales de la ciudad de Riobamba, Fiscales de la ciudad de Riobamba, Abogados en libre ejercicio especialista en Derecho Constitucional, Director General del Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 con sede en la ciudad de Quito y Director Zonal de Tecnología y Soporte de la Coordinación Zonal 2-9 del Servicio de Emergencias del ECU-911 con sede en la ciudad de Quito.

OBJETIVO: Recabar información especializada que permita describir a través de la aplicación de instrumentos de investigación si el uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera los derechos constitucionales de las personas

INDICACIONES: Por la importancia de la investigación solicito de la maneta más comedida, contestar el cuestionario con la mayor veracidad posible.

CUESTIONARIO:

1.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial garantiza una vida libre de violencia?

SI () NO ()

¿Por qué?

2.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial ha permitido disminuir los delitos en la ciudad?

SI () NO ()

¿Por qué?

3.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a asociarse y reunirse en forma libre y voluntaria?

SI () NO ()

¿Por qué?

4.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a transitar libremente por el territorio nacional?

SI () NO ()

¿Por qué?

5.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a desarrollar actividades económicas?

SI () NO ()

¿Por qué?

6.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho al honor y al buen nombre?

SI () NO ()

¿Por qué?

7.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el derecho a la intimidad personal?

SI () NO ()

¿Por qué?

8.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera el principio de la presunción de inocencia?

SI () NO ()

¿Por qué?

9.- ¿El uso de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial vulnera los derechos constitucionales de las personas?

SI () NO ()

¿Por qué?

10.- ¿La reproducción de actos de una persona a través del sistema de video vigilancia con reconocimiento facial para el esclarecimiento de un delito es una prueba lícita?

SI () NO ()

¿Por qué?

11.- ¿Qué derechos constitucionales se vulnera con la aplicación de las cámaras de vigilancia con reconocimiento facial?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN